



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-REC-266/2022 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: JUAN CARLOS
CAZARES SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMAN
ONTIVEROS

COLABORÓ: RICARDO ARGÜELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** las demandas del recurso de reconsideración y del juicio ciudadano señalados en el rubro.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	17

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹ declaró el inicio del proceso electoral local 2021-2022, en el cual se renovarán a la persona titular del Ejecutivo, así como a las personas integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

3 **B. Registro de candidaturas (Acuerdo IEPC/CG58/2022).** El cuatro de abril del dos mil veintidós, el Consejo General resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas, entre las cuales, negó el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval, como candidato propietario a la presidencia municipal del Tlahualilo, por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

4 **C. Renuncia de candidatura suplente.** El siete de abril, Abel Esparza Caldera, postulado por la citada coalición como suplente a la presidencia municipal de Tlahualilo, presentó su renuncia ante el Instituto local.

5 **D. Registro por sustitución de candidatura (Acuerdo IEPC/CG65/2022).** El siete de abril, la coalición presentó solicitud de registro de Juan Carlos Cazares Sandoval, a la candidatura de la presidencia municipal suplente del municipio mencionado, derivado de la renuncia referida en el numeral que antecede. El Consejo General determinó procedente el registro solicitado.

6 **E. Juicios locales (TEED-JDC-043/2022 y acumulados).** Inconformes con el acuerdo **IEPC/CG58/2022**, entre el trece y quince de abril, Juan

¹ En lo subsecuente, Consejo General.



Carlos Cázares Sandoval y otros² interpusieron sendas demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien determinó **revocar** el acto impugnado y ordenar el registro del actor como candidato propietario a la presidencia de Tlahualilo.

7 **F. Juicios federales (SG-JRC-19/2022 y acumulados).** El cuatro de mayo, el Partido Revolucionario Institucional y otros³ promovieron diversos medios de impugnación. El veinticinco siguiente, la Sala Guadalajara determinó **revocar** la sentencia local y, en consecuencia, **revocó** el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval a la candidatura a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.

8 **II. Recurso de reconsideración y juicio ciudadano.** En contra de la sentencia antes referida, el veintinueve y treinta de mayo, Juan Carlos Cazares Sandoval interpuso recurso de reconsideración directamente a esta Sala Superior, y presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara, respectivamente.

9 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-REC-266/2022** y **SUP-JDC-475/2022** y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

² Partido Redes Sociales Progresistas Durango, Morena, Rosalba Dávila González y otros.

³ Rosalba Dávila González, Xóchitl Azucena Valenzuela Díaz, José María Guangorena Gallegos, María Guadalupe Fierro González y Mario Alberto Delgado Valles

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues a través de ellos se controvierte una sentencia de sala regional, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

- 14 Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambas se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JRC-19/2022 y

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



acumulado. Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto controvertido, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-475/2022, al recurso de reconsideración SUP-REC-266/2022, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- 15 En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia

I. Por incumplir el requisito especial de procedencia

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-266/2022, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad

**SUP-REC-266/2022
Y ACUMULADO**

de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia⁵, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

1. Instancia local

24 Ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, diversos actores controvirtieron el acuerdo del Consejo General por el que negó el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval, como candidato a la presidencia de Tlahualilo, al considerar que no acreditaba una residencia efectiva de al menos cinco años en dicho municipio.

25 El Tribunal en cita determinó **revocar** el proveído de la autoridad administrativa, esencialmente, por las siguientes razones:

**SUP-REC-266/2022
Y ACUMULADO**

- 26 En consideración de Tribunal local, el Consejo General vulneró el derecho de audiencia del aspirante a candidato y de la coalición, pues no les notificó previamente la irregularidad detectada en la solicitud de registro respecto a la acreditación de la residencia efectiva del ciudadano.
- 27 Lo anterior, puesto que el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo había comparecido a expresar que la constancia de residencia presentada en la solicitud de registro había sido falsificada, sin que el Instituto local diera al aspirante y a la coalición oportunidad de manifestarse al respecto.
- 28 Aunado, respecto de la falsedad de la constancia, el Tribunal estimó que el Consejo General omitió señalar las razones que le llevaron a considerar que efectivamente era un documento apócrifo.
- 29 A partir de lo anterior, en plenitud de jurisdicción, el órgano de justicia local analizó las constancias que obraban en autos (credencial de elector, carta bajo protesta de decir verdad que se cumple con el requisito, formulario de aceptación de registro de la candidatura y siete constancias expedidas por autoridades ejidales), y concluyó que Juan Carlos Cazares Sandoval cumplía el requisito de residencia efectiva.
- 30 En consecuencia, el Tribunal estatal ordenó el registro del ciudadano como candidato propietario a la presidencia de Tlahualilo, y también ordenó que se requiriera a la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” para que manifestara lo conducente respecto de la candidatura suplente, en tanto que, por diverso acuerdo IEPC/CG65/2022, el Consejo General había otorgado el registro como suplente a Juan Carlos Cazares Sandoval.

2. Instancia federal (Sala Guadalajara)



- 31 Diversos actores impugnaron la determinación del Tribunal Electoral de Durango, reclamando, en esencia, que dicha autoridad local no fue exhaustiva al analizar el caudal probatorio que obraba en el expediente para determinar la acreditación de la residencia efectiva de Juan Carlos Cazares Sandoval.
- 32 Al emitir la sentencia aquí recurrida, la Sala responsable consideró, en lo relevante⁶, lo siguiente:
- Que les asistía la razón a las partes actoras, toda vez que el Tribunal local fue omiso en valorar las pruebas ofrecidas y aportadas para acreditar que Juan Carlos Cazares Sandoval no contaba con el requisito de tener una residencia efectiva de por lo menos cinco años en el municipio de Tlahualilo, Durango.
 - Así, en plenitud de jurisdicción, realizó el análisis de la documentación que obraba en autos, determinando que aquellas constancias que buscaban la acreditación de la residencia en Tlahualilo, solo aportaban indicios, y en todo caso, demostraban que la persona había vivido en dicho municipio duranguense desde el año dos mil diecinueve; mientras que, del resto de las pruebas, se consideró que aportaban indicios fuertes de que el ciudadano en cuestión tuvo residencia en Torreón, Coahuila, del año dos mil once al dos mil diecinueve⁷.

⁶ En otras temáticas, la Sala Guadalajara se pronunció respecto a la correcta determinación del Tribunal local de la violación al derecho de audiencia, y al ilegal sobreseimiento de los juicios locales promovidos por diversas candidaturas.

⁷ De dicha documentación destacó el informe presentado por el Instituto Nacional Electoral respecto a las actualizaciones al padrón de electores, así como el certificado de residencia presentado por el Secretario del Municipio de Torreón, Coahuila.

**SUP-REC-266/2022
Y ACUMULADO**

- Así las cosas, el actor no cumplía el requisito legal de haber residido efectivamente en el municipio de Tlahualilo al menos cinco años.

33 Por tanto, revocó la resolución ahí impugnada y dejó sin efectos el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval a la candidatura a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", por no cumplir con el requisito de residencia efectiva, otorgando a la citada coalición la oportunidad de presentar la sustitución correspondiente.

3. Recurso de reconsideración

34 La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara y, en consecuencia, que se determine la elegibilidad de Juan Carlos Cazares Sandoval como candidato propietario a la presidencia municipal por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", en virtud de cumplir con el requisito de residencia efectiva de cinco años en el municipio de Tlahualilo.

35 El recurrente cuestiona la resolución de la Sala Regional a partir de los argumentos siguientes:

- La Sala Guadalajara hizo una indebida aplicación de la jurisprudencia 27/2015, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA", apartándose de los criterios de la Sala Superior.



- El análisis desarrollado por la responsable afectó el principio de progresividad de los derechos humanos.
- La Sala Regional hizo un indebido análisis probatorio, puesto que las documentales aportadas por el Partido Acción Nacional carecen de valor de convicción, por lo que excedió lo expresamente consignado en los documentos.
- Con las constancias aportadas al expediente se acreditaba fehacientemente que el actor cuenta con una residencia efectiva de ocho años en el municipio de Tlahualilo, Durango.
- Finalmente, el recurrente afirma que la Sala responsable trasgredió su derecho al debido proceso, al haberle dado vista solo con parte del expediente, y no con toda la documentación que en él obraba, y al haberle otorgado un plazo brevísimo para presentar sus manifestaciones (veinticuatro horas).

4. Decisión

36 De lo expuesto se observa que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

37 En efecto, no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar, en lo que concierne, si resultaba o no elegible Juan Carlos Cazares Sandoval a la candidatura a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

38 Para ello, la Sala responsable determinó que la autoridad jurisdiccional local no fue exhaustiva, pues no valoró todo el caudal

**SUP-REC-266/2022
Y ACUMULADO**

probatorio aportado por las partes para determinar si el candidato impugnado cumplía con el requisito de residencia efectiva de cinco años. Ante tal omisión en el análisis, en plenitud de jurisdicción, procedió a hacer la evaluación de los documentos, para concluir que no se acreditaba el requisito legal en cuestión, al quedar demostrado que el actor había residido en Torreón, Coahuila, al menos hasta el año dos mil diecinueve.

- 39 Se observa que, para llegar a su decisión, la Sala Guadalajara no interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución General, ni inaplicó alguna norma que estimara contraria al texto constitucional, sino que su estudio se limitó a establecer el alcance del valor probatorio de las constancias del expediente.
- 40 Ahora bien, del análisis de la demanda de recurso de reconsideración se aprecia que los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional o la inaplicación de una norma, sino destacadamente del análisis del alcance probatorio de la documentación que conforma el expediente.
- 41 En efecto, el accionante reclama que el valor probatorio que la Sala Regional dio a las documentales presentadas por sus contrapartes fue incorrecto, en tanto que estas carecían de valor de convicción, en cambio, afirma que de haberse realizado un adecuado análisis del resto de las constancias era posible determinar que sí contaba con una residencia de ocho años en Tlahualilo, Durango y, por tanto, cumplía con el requisito de residencia para ser postulado a la presidencia municipal.
- 42 Adicionalmente, reclama que no se le dio una verdadera garantía de audiencia, al no conocer la totalidad de las constancias del expediente



y contar con muy poco tiempo para hacer valer los alegatos conducentes respecto de las pruebas que sí le dieron a conocer.

- 43 Conforme a estos planteamientos, no es dable determinar que nos encontramos frente a un caso que revista aspectos de constitucionalidad que deban ser atendidos por esta superioridad, sino que la impugnación se reduce a temas de legalidad, destacadamente, de valoración de pruebas.
- 44 Lo anterior sin que pasen inadvertidos los planteamientos del actor en torno a una presunta trasgresión al principio de progresividad de los derechos humanos, pues ello no es suficiente para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad⁸.
- 45 Tampoco se verifica la procedencia del recurso sobre la base de la presunta indebida aplicación de criterios jurisprudenciales que aduce el recurrente, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ y de este Tribunal Electoral¹⁰, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.
- 46 Asimismo, no pasa desapercibido que el actor refiere que la Sala responsable hizo una “incorrecta interpretación de un precepto constitucional”, pues, por un lado, la norma que refiere corresponde a

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-REC-2250/2021 y acumulados y SUP-REC-1975/2021, entre otras; así como la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

¹⁰ SUP-REC-968/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 y SUP-REC-547/2019, entre otros.

**SUP-REC-266/2022
Y ACUMULADO**

la Constitución del Estado de Durango¹¹ y, por otro lado, como ha quedado claro en párrafos previos, los disensos que propone se ciñen a aspectos de estricta legalidad, como lo es la valoración probatoria y la garantía de audiencia, por lo que no presenta en realidad argumentos que impliquen un análisis constitucional.

- 47 A partir de lo anterior, se considera que con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional pretende acceder a una instancia más para demostrar que sí cuenta con la residencia efectiva de cinco años, sin que con ello presente una verdadera cuestión de constitucionalidad.
- 48 Aunado a lo ya expuesto, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues como se ha expuesto, los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.
- 49 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 50 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano

¹¹ Artículo 148, párrafo primero, fracción I.



jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

II. Por haber agotado el derecho de acción

51 En relación con el juicio ciudadano presentado, esta Sala Superior advierte que lo ordinario habría sido reencauzar la demanda para conocerla a través de recurso de reconsideración, al ser el medio de impugnación procedente para combatir las sentencias de las salas regionales.

52 Sin embargo, se estima que el cambio de vía a ningún fin práctico llevaría, puesto que el medio de impugnación intentado resulta improcedente, toda vez que el recurrente agotó su derecho de acción al interponer previamente el diverso recurso SUP-REC-266/2022, de ahí que la demanda debe desecharse, conforme a lo siguiente.

A. Marco normativo

53 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, al haberse controvertido mediante una demanda previa el mismo acto por el mismo enjuiciante¹².

54 A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho

¹² Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2015 de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO". Así como la tesis: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

**SUP-REC-266/2022
Y ACUMULADO**

a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto¹³.

- 55 Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por la misma persona, en contra de idéntica determinación, entonces esta última será improcedente.

B. Caso concreto

- 56 De las constancias que integran los expedientes, se advierte que el veintinueve de mayo, Juan Carlos Cazares Sandoval presentó directamente ante la Oficialía de esta Sala Superior, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-19/2022 y acumulado. Esta demanda motivó la integración del recurso de reconsideración SUP-REC-266/2022.
- 57 Posteriormente, el treinta de mayo, el referido recurrente presentó una segunda demanda ante la Sala Regional Guadalajara para controvertir la misma sentencia. Este otro escrito originó el expediente SUP-JDC-475/2022.
- 58 Por tanto, es evidente que, con la primera demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida en el expediente SG-JRC-19/2022 y acumulado y, por ende, el segundo juicio promovido es improcedente, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios.

¹³ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-2278/2021 y acumulado, SUP-REC-563/2021 y acumulado, SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018.



- 59 En razón de lo expuesto, lo que procede es desechar de plano la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-475/2022 por preclusión¹⁴.
- 60 Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos apuntados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Similares consideraciones se adoptaron al resolver los expedientes SUP-REC-42/2021 y acumulado, SUP-REP-292/2021, por mencionar algunos.